años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Reglamentación del cobro de derechos correspondientes a la Universidad de Santo Domingo.— G. O. No. 4654 del 17 de Febrero de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 645.

ART. 1.— Los derechos por matrícula de estudiantes, expedición de títulos, exámenes para revalidación de títulos y cualesquiera otros correspondientes a la Universidad de Santo Domingo, deben ser pagados en la Colecturía de Rentas Internas de la Provincia de Santo Domingo, mediante recibo.

PARRAFO:— Se exceptúan los derechos por exámenes de estudiantes libres, los cuales deben ser pagados, mediante recibo, en manos del Secretario General de la Universidad, para ser distribuídos a los miembros del Jurado y al Secretario en la forma que disponga el Consejo Universitario.

ART. 2.— Los fondos procedentes de la recaudación de los derechos indicados en el artículo primero de esta ley deben ser entregados por la Colecturía de Rentas Internas al Tesorero Nacional, para constituir un fondo especial denominado "FONDO DE LA UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO".— Este fondo

se destina a sufragar las necesidades de la Universidad, tales como gabinete, laboratorios y demás materiales necesarios para los estudios de las Facultades de Medicina, Farmacia, Matemáticas y Odontología; aumento y mejora de la Biblioteca y otras atenciones. Las erogaciones deben ser ordenadas por el Consejo Nacional de Educación, mediante solicitud del Consejo Universitario.

ART. 3.— Quedan derogados el Decreto No. 92, del veintisiete de Setiembre de mil novecientos veintitrés, y el Artículo 7 de la Ley No. 433, promulgada el dieciseis de Diciembre de mil novecientos treintidos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
R. Emilio Jiménez,
Superintendente General de Enseñanza.

se destina a sufragar las necesidades de la Universidad, tales como gabinete, laboratorios y demás materiales necesarios para los estudios de las Facultades de Medicina, Farmacia, Matemáticas y Odontología; aumento y mejora de la Biblioteca y otras atenciones. Las erogaciones deben ser ordenadas por el Consejo Nacional de Educación, mediante solicitud del Consejo Universitario.

ART. 3.— Quedan derogados el Decreto No. 92, del veintisiete de Setiembre de mil novecientos veintitrés, y el Artículo 7 de la Ley No. 433, promulgada el dieciseis de Diciembre de mil novecientos treintidos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
R. Emilio Jiménez,
Superintendente General de Enseñanza.